



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76001-31-05-016-2020-00253-01 |
| Juzgado de origen: | Dieciséis Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante: | Luis Hernán González |
| Demandados: | - Colpensiones - Colfondos S.A. |
| Decisión: | Adiciona y confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional |
| Sentencia escrita No. | 145 |

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No 265 emitida el 29 de noviembre de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se declare: “**1)** *La nulidad absoluta del traslado de régimen de prima media con prestación definida efectuado hacia Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la cual estuvo mediada de error, y que por ello este se encuentra viciado de nulidad, al no informarle de manera completa, comprensible y a la medida: i) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, ii) la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media y iii) por no habersele hecho*

entrega física del el plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994. **2)** Como consecuencia de la nulidad del traslado, se ordene a el retorno d el señor LUIS HERNÁN GONZALEZ a COLPENSIONES- entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida. **3)** ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS trasladar los aportes efectuadas por el actor junto con sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES y asumir las diferencias que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes. **3)** Aplicación de los principios de ultra y extra petita. **4)** A las costas y agencias en derecho” (Folios 03 a 21 – Archivo 02 DemandaPoder.pdf)

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colfondos S.A. y Colpensiones.

Colpensiones mediante escrito visible a folios 01 a 16 – Archivo 08 PDF y de Colfondos S.A., escrito visible a folios 01 a 13 – Archivo 07 PDF respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *a quo* dictó sentencia No 265 emitida el 29 de noviembre de 2021 (minuto 18:14seg). En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y la AFP Colfondos S.A. **Segundo**, declarar la ineficacia de la afiliación del señor Luis Hernán González con la AFP Colfondos S.A. **Tercero**, ordenar a Colpensiones a aceptar el regreso de Luis Hernán González, al RPM con prestación definida. **Cuarto**, ordenar a Colfondos S.A., realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual De Luis Hernán González a Colpensiones. **Quinto**, condenar en costas a Colpensiones y a la AFP Colfondos S.A., se tasa como agencias en derecho un SMLMV, para cada una de las demandadas. **Sexto**. Enviar en consulta al superior.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, conforme a los medios probatorios el fondo privado no logró demostrar que hubiese suministrado toda la información necesaria y asesoría completa al demandante, al momento de efectuar el traslado. Señaló que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información clara y suficiente, dando a conocer las características propias de cada régimen, sus beneficios e incluso los inconvenientes que se llegaren a suscitar.

De esta forma, concluyó que, debido a la ausencia de la acreditación del deber de información veraz, coherente y suficiente, por parte del fondo privado, debe declararse la ineficacia del

traslado. Frente a la prescripción, indicó que los afiliados pueden solicitar en cualquier tiempo la ineficacia del traslado en cualquier tiempo, en virtud del precedente ampliamente citado.

4. La apelación.

Contra esa decisión el apoderado judicial de Colpensiones, formuló recurso de apelación.

4.1. Apelación Colpensiones

Trámite de alzada que argumento en que: *“sí bien es cierto, la nulidad del traslado conlleva la devolución de las cotizaciones efectuadas por el demandante al RAIS, no es menos cierto que igualmente se debe devolver a Colpensiones lo que corresponde a **gastos de administración con cargo al propio patrimonio de la administradora de fondos de pensiones llamada a juicio, los rendimientos financieros, bonos pensionales que hubiera recibido, sumas adicionales de la aseguradora, y con todos los frutos e intereses, como lo dispone 1746 del Código Civil...**”*.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020¹, se pronunciaron de la siguiente manera:

5.1.1. Parte demandante, Colpensiones y Colfondos S.A.:

Colpensiones en escrito obrante a folios 03 a 07 Archivo 04-PDF y (cuaderno del Tribunal Colfondos S.A y el demandante guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿Es acertado ordenar a Colfondos S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se incluya la orden de retornar los aportes, las cotizaciones, rendimientos, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, seguros previsionales; asimismo, gastos de administración y porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

2. Respuesta al primer y segundo interrogante.

2.1. La respuesta al **primer** interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *a quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Colfondos S.A. demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga probatoria, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el

derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *–cuando no imposible–* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar

información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Para este caso, advierte esta Corporación un protuberante error que no se avizó ni por la juez de instancia ni por los extremos del litigio, pues se admitió la demanda a pesar de no haberse anexado las pruebas aludidas en el escrito introductorio. Por tanto, no se cuenta con las historias laborales de Colpensiones y Colfondos S.A., ni con el formulario de afiliación, ni mucho menos la certificación de Asofondos. Ante este lamentable panorama, se efectuará una interpretación de la demanda de cara a los escritos de contestación de los fondos de pensiones convocados, y la posición asumida por éstos últimos en los alegatos finales, entre otros. Análisis que se hace en los siguientes términos

- a. En un primer momento, en lo que respecta a la afiliación del señor Luís Hernán González, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, para los riesgos de IVM en el Instituto de Seguro Social, es preciso advertir, que el hecho segundo del escrito demanda donde se alude que el actor efectuó cotizaciones entre el 16 de octubre de 1985 al mes de Junio de 1994, calenda última en que se trasladó a Colfondos. Premisas fácticas que fueron aceptadas por Colpensiones, al señalar: *“AL SEGUNDO: ES CIERTO, que se afilió y cotizó al RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES y posteriormente se trasladó al RAIS a la AFP COLFONDOS S.A., según consta en el documento aportado y que se encuentra en el expediente”* Adicional a lo anterior, no se opuso a las pretensiones segunda² y tercera³, en las que se busca que como consecuencia de la nulidad, se ordene el retorno del actor a Colpensiones. Por tanto, el actor ostentó la condición de afiliado de RPM administrado por el ISS, entre los periodos antes aludidos; dándose su posterior traslado a Colfondos S.A., por cuanto, además, la decisión de instancia, que así lo declaró, no fue objeto de recurso alguno.
- b. En segundo lugar, en lo que atañe al **Régimen de Ahorro Individual**, se advirtió que

² *“Como consecuencia de la nulidad del traslado, se ordene a través de esta sentencia el retorno de mi poderdante el señor LUIS HERNÁN GONZALEZ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida.”*

³ *“Como consecuencia de la nulidad del traslado, se ordene a través de esta sentencia el retorno de mi poderdante el señor LUIS HERNÁN GONZALEZ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida.”*

Colfondos al contestar los hechos 11⁴, 12⁵ y 13⁶, adujo que Colfondos S.A., informó de manera adecuada y completa al demandante, con anterioridad a su vinculación, acerca de las condiciones bajo las cuales operaba el RAIS. Agregó que suscribió el formulario de afiliación en “tres oportunidades”, donde dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones. Adicional a lo anterior en sus alegaciones finales (minuto 8:40), resaltó que Colfondos S.A. le brindó información, ofreciéndole información acerca de las características propias de ambos regímenes y fue así como el señor Luis Hernán González de afiliarse con ese fondo pensional; solicitando no se declare la nulidad e ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS como quiera que las mismas se dieron en virtud de su derecho a escoger libremente el fondo que administrara sus aportes; sin que se pueda predicar vicio en el consentimiento de afiliarse a Colfondos S.A.. Que desde que el actor ejerce su derecho de traslado con Colfondos, ese tipo de información se daba verbal. Argumentos que para la Sala cobran relevancia, debiéndose tener para el asunto que nos convoca, que el actor si ostenta la condición de afiliado de Colfondos S.A.

2.3.2. Ahora, en la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, el actor no se le brindó información necesaria, clara y por escrito, de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, tampoco se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento del fondo, ni se le indicó del derecho al retracto.

Por su parte, la AFP Colfondos S.A. dio respuesta al introductorio señalando que se brindó al demandante información suficiente, completa y veraz, sin omitir la verdad, que se comunicó al demandante al momento de la afiliación que el valor real de la pensión sería determinado una vez se cumplieran los requisitos para acceder a la pensión. Adujo que Colfondos entregó información objetiva al demandante sobre el RAIS y su comparación con el RPM, así como los cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía, al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del RAIS, decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio.

En consecuencia, negó que Colfondos o sus representantes comerciales hayan omitido

⁴ “Por estar mi prohijado próxima a pensionarse, no pudo realizar el traslado respectivo, toda vez que según el Fondo debió hacerlo en los últimos 10 años”.

⁵ Ante el fondo de Pensiones COLFONDOS S.A], se radicó derecho de petición calendado del 06 de septiembre de 2019 por parte de mi poderdante, en el cual se solicitaba la proyección completa sobre el monto de su pensión al momento de su afiliación, como también se entregara los documentos donde constan las ventajas y desventajas del traslado del régimen, se solicitó también la historia laboral, bono pensional, copia de la afiliación, saldos en la cuenta individual, como también copia de los traslados a los diferentes fondos de pensiones.

⁶ Mediante oficio No. 190906-000896 del 26 de septiembre 2019 enviado al domicilio del demandante, la administradora COLFONDOS S.A dio respuesta a la solicitud arriba referenciada, en donde se informa principalmente no contar con los soportes documentales sobre la asesoría brindada en el proceso de vinculación.

información al demandante antes de que firmara su afiliación, por lo que la asesoría que recibió el demandante fue integra y transparente. Señaló que los funcionarios de Colfondos S.A., están capacitados para que al momento de la afiliación, puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados, lo que comprende, las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes.

2.3.3. Para la Sala, Colfondos S.A. no demostró que haya brindado, al demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario de este (SL4811-2020). A pesar de que se indique por Colfondos que el formulario de traslado suscrito por el actor, se hizo constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debían suministrar las AFP.

Frente al argumento referente a que se exige una información que no estaba vigente para la data del traslado, deviene señalar que las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer “*«las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»*”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*. Por lo tanto, se despachara de manera desfavorable el argumento de Colfondos S.A.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no atenta con el principio de la sostenibilidad financiera y no le genera a Colpensiones ninguna carga económica imposible de soportar, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Colfondos S.A. a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral del a Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que la AFP Colfondos S.A. suministró al demandante la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al tercer problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. Colfondos S.A., debe trasladar los valores que percibió por motivo de afiliación del demandante, tales como los aportes, cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, seguros previsionales. Asimismo, gastos de administración y porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados. Por ende, se adicionará la sentencia de primera instancia.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2 En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Colfondos S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La devolución del rubro denominado gastos de administración en proporción al tiempo en que el demandante estuvo vinculado a las mismas, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A.*

y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**".

3.2.3. De igual forma, es procedente ordenar la devolución del **porcentaje destinado a constituir al Fondo de Garantía de Pensión Mínima**. Lo anterior, por cuanto el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, señala que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al RPM, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima (SL2601-2021). Asimismo, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias SL3202-2021 y SL3035-2021.

En consecuencia, se deberá adicionar la sentencia apelada y consultada, en el sentido de condenar a Colfondos S.A., a retornar a Colpensiones los valores que percibió por motivo de afiliación del demandante, tales como los aportes, las cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales. Asimismo, gastos de administración, primas y porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados.

4. Respuesta al cuarto problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado. Por tanto, se confirmará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación.

5. Costas.

No se impondrá condena en costas a Colpensiones debido a la prosperidad del recurso de apelación interpuesto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones los valores que percibió por motivo de afiliación del demandante, tales como los aportes, rendimientos, bonos pensionales. Asimismo, gastos de administración, primas para seguros previsionales y porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la providencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali - Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO POR LA CONSULTA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dto 491 de 2020)